

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 122/2002, de 10 de octubre, por el que se regulan los criterios higiénico-sanitarios que deben reunir los equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire con producción de aerosoles y aparatos de humectación, para la prevención de la legionelosis.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Decreto tiene como objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en cuanto impone a las Administraciones Públicas el desarrollo de actuaciones de promoción y mejora de los sistemas de saneamiento, abastecimiento de agua y saneamiento y control del aire, en el marco de lo dispuesto en el artículo 25.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud. Particularmente, se persigue regular criterios higiénico-sanitarios de los equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire con producción de aerosoles y aparatos de humectación para la prevención de la legionelosis.

Así mismo, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, debido a su carácter de legislación básica.

La legionelosis es un término genérico que se utiliza para referirse a la enfermedad que causa la bacteria *Legionella pneumophila* y otras de la misma familia. Se presenta fundamentalmente en dos formas clínicas perfectamente diferenciadas: una neumonía que se conoce como Enfermedad del Legionario, y afecciones menos conocidas como la Fiebre de Pontiac y la Fiebre de Lochgoilhead.

Esta bacteria se halla ampliamente extendida en ambientes acuáticos naturales, encontrándose en ellos en pequeñas concentraciones, pudiendo sobrevivir en condiciones ambientales muy diversas. Para que su concentración aumente, entrañando riesgo para las personas, debe pasar a colonizar, fundamentalmente a través de las redes de distribución de agua potable, sistemas hídricos construidos por el hombre, como torres de refrigeración y sistemas de distribución de agua sanitaria, donde encuentra condiciones de temperatura idóneas para su multiplicación, protección física y nutrientes apropiados.

A partir de diversas instalaciones la *Legionella* puede infectar a las personas si el agua es pulverizada en forma de aerosoles de manera que la bacteria pueda ser transportada por el aire en pequeñas gotas e inhalada por las personas. Es decir, la vía de transmisión de la *Legionella*, científicamente demostrada hasta la actualidad, es la aérea.

En consecuencia, serán instalaciones de riesgo en relación con la *Legionella* todas aquellas que procurando condiciones de crecimiento adecuado para ésta (fundamentalmente agua estancada o retenida a temperatura de entre 25°-45° C y especialmente en presencia de suciedad) produzcan aerosoles que puedan ser inhalados por personas, tales como torres de refrigeración, condensadores evaporativos, aparatos de enfriamiento evaporativo, humectadores o sistemas de distribución de agua caliente sanitaria.

La preocupación social generada por los brotes de legionelosis hace necesario abordar sin demora la regulación de los criterios higiénico-sanitarios que han de cumplir los sistemas de climatización y/o humectación del aire que han sido identificados como vehículos conductores de

la infección, así como la adopción de las medidas preventivas eficaces sobre la base de los conocimientos científicos actuales.

Se ha tomado en cuenta para la elaboración del presente Decreto, la norma UNE 100-030-94, titulada «Climatización: guía para la prevención de la *Legionella* en instalaciones», publicada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) que establece especificaciones técnicas de gran utilidad para prevenir la multiplicación y difusión del citado microorganismo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de octubre de 2002.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es la prevención de la legionelosis a través de la adopción de medidas higiénico-sanitarias en determinadas instalaciones consideradas de riesgo para la transmisión de esta enfermedad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. A los efectos del presente Decreto, se consideran instalaciones de riesgo en relación con la legionelosis, los aparatos o equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire, tales como torres de refrigeración, condensadores evaporativos, equipos de enfriamiento evaporativo, humectadores en climatización de confort y de uso industrial, y otras instalaciones que generen aerosoles, y que afecten a ambientes exteriores e interiores, ubicados o instalados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto, las instalaciones ubicadas en habitáculos dedicados al uso exclusivo de vivienda.

Artículo 3. Responsabilidad.

Es responsabilidad de los titulares de las instalaciones de riesgo el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto. También son responsables de aplicar y/o contratar los servicios necesarios para la aplicación de los programas de mantenimiento y control periódico de las instalaciones.

Artículo 4. Notificación.

Toda instalación de riesgo de las mencionadas en el artículo 2, deberá ser notificada a la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, en el plazo de un mes desde su entrada en funcionamiento, conforme al modelo que figura como Anexo I.

Artículo 5. Criterios generales de prevención.

1. La utilización de aparatos y equipos que basan su funcionamiento en la transferencia de masas de agua en corrientes de aire con producción de aerosoles, contemplados dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto, se llevará a cabo de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de exposición para las personas. Estos aparatos estarán dotados de separadores de gotas de alta eficacia. La cantidad arrastrada de agua será inferior al 0,1% del caudal de agua en circulación en el aparato.

2. Los materiales, en todas las instalaciones que componen el sistema de refrigeración, resistirán la acción agresiva del agua y del cloro u otros desinfectantes, con la finalidad de evitar la corrosión. Asimismo, deberán evitarse los materiales particularmente propicios para el desarrollo de bacterias y hongos, tales como cueros, maderas, fibrocementos, los derivados de celulosa, hormigones y similares.

3. Deberán evitarse las zonas de estancamiento de agua en los circuitos, tales como tuberías de traspaso y/o conexión, equipos o aparatos de reserva en caso de que existan, tuberías con fondo ciego y similares. Los equipos o aparatos de reserva, en caso de que existan, se aislarán

del sistema mediante válvulas de cierre hermético y estarán equipados con una válvula de drenaje situada en el punto más bajo para proceder al vaciado de los mismos cuando se encuentren en parada técnica.

4. Los equipos y aparatos se ubicarán de tal forma que sean fácilmente accesibles para su inspección, desinfección y limpieza. Deberá prestarse especial atención al mantenimiento higiénico de baterías frías y bandejas húmedas de los equipos, mediante adecuados accesos y tapas de registro. Los equipos estarán dotados, en lugar accesible, de al menos un dispositivo a efectos de realizar tomas de muestras del agua de recirculación.

5. Las bandejas de recogida de agua de los equipos y aparatos de refrigeración estarán dotadas de fondos con la pendiente adecuada y tubos de desagüe para que permitan el completo vaciado de las mismas.

6. Si el circuito de agua dispone de depósitos, tales como nodriza o bombeo, deberán cubrirse con tapas herméticas de materiales adecuados, así como apantallar los rebosaderos, ventilaciones y venteos.

Artículo 6. Mantenimiento, limpieza y desinfección.

1. Todas las instalaciones de riesgo de funcionamiento no estacional se someterán a una limpieza y desinfección general preventiva dos veces al año como mínimo, preferiblemente al comienzo de la primavera y del otoño, de conformidad con el Protocolo que figura en el Anexo II.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, todas las instalaciones de riesgo contempladas en el presente Decreto, serán sometidas a dicha limpieza y desinfección necesariamente en las siguientes ocasiones:

a) Previa a la puesta en funcionamiento inicial de la instalación, con el fin de eliminar la contaminación que pudiera haberse producido durante la construcción.

b) Antes de volver a poner en funcionamiento la instalación, cuando hubiere estado parada por un período superior a un mes.

c) Antes de volver a poner en funcionamiento la instalación, si la misma hubiere sido manipulada en operaciones de mantenimiento o modificada su estructura original por cualquier causa, de manera que pudiera haber sido contaminada.

d) En caso de condiciones ambientales desfavorables (atmósfera sucia: por contaminación u obras alrededor de las instalaciones).

e) Siempre que la Administración competente considere que la limpieza del sistema no sea la apropiada y/o cuando en los controles analíticos que se realicen se demuestre la presencia de contaminación microbiológica.

3. Durante el período de funcionamiento normal de las instalaciones, se aplicará un programa de mantenimiento y desinfección que constará, al menos, de las siguientes operaciones:

a) Mantenimiento y limpieza de los componentes estructurales de la instalación que garantice la ausencia de desperfectos, incrustaciones, corrosiones, suciedad en general y cualquier otra circunstancia que altere o pueda alterar el buen funcionamiento del equipo. Para ello, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas de los edificios (RITE) y sus Instrucciones técnicas complementarias (ITE), y en otras normas del campo de la seguridad industrial.

b) Desinfección del agua del circuito de refrigeración de manera que se garantice la inocuidad microbiológica de la misma en todo momento.

c) Mantenimiento de la calidad fisicoquímica del agua del sistema dentro de los criterios de calidad que permitan el buen funcionamiento de la instalación y que favorezcan la inocuidad microbiológica de la misma. En especial, se atenderá al control de los fenómenos de incrustación y corrosión.

Artículo 7. Tratamientos preventivos específicos.

1. Se deberán incorporar al circuito de agua en contacto con la atmósfera los siguientes sistemas auxiliares:

a) Un aparato de filtración para eliminar la contaminación producida por sustancias sólidas del ambiente.

b) Un sistema de tratamiento químico o físico con el fin de reducir la acumulación de depósitos en los equipos.

c) Un sistema de tratamiento químico para evitar la acción de la corrosión sobre las partes metálicas del circuito.

d) Un sistema permanente de tratamiento de desinfección por medio de agentes biocidas. Si este último pierde eficacia frente a variaciones del pH, deberá introducirse, además, un control continuo de las concentraciones de ambos.

La adición de reactivos al circuito de agua deberá realizarse en aquel punto que permita la integración de los mismos de forma completa y garantice que las concentraciones, en todo punto del circuito, se ajusten a las establecidas por el fabricante.

2. Se deberá drenar el agua de la bandeja y vaciar el circuito cuando el aparato se encuentre fuera de uso.

3. Se deberá controlar el estado del separador de gotas con periodicidad semestral, como mínimo, procediendo a su limpieza, reparación y/o sustitución.

4. Se deberá limpiar, y/o sustituir el material de relleno con frecuencia mínima semestral.

5. La limpieza del separador de gotas, material de relleno y elementos desmontables se realizará mediante inmersión en soluciones desincrustantes.

6. La limpieza del resto de instalaciones no desmontables se realizará de tal manera que se garantice la ausencia de incrustaciones, corrosiones y todo aquello que pueda favorecer el acantonamiento de la bacteria.

7. Se considera aconsejable que la adición de los compuestos químicos a la línea de agua del circuito, se realice mediante dosificadores automáticos en continuo, controlados por sondas de concentraciones.

8. Asimismo, y en orden a conocer la bondad del programa de mantenimiento, se deberán realizar a lo largo del año controles analíticos físico-químicos y microbiológicos, que comprenderán al menos de forma obligatoria los realizados con posterioridad a los trabajos de limpieza y desinfección contemplados en el artículo anterior.

Artículo 8. Desinfectantes.

1. Los desinfectantes serán aquellos que, en su caso, autorice para uso ambiental el Ministerio de Sanidad y Consumo, no siendo obligatorio este requisito cuando la desinfección se realice mediante un sistema físico o fisico-químico. Serán de probada eficacia frente a la bacteria *Legionella* y su uso se ajustará en todo momento a las especificaciones técnicas y régimen de utilización establecidos por el fabricante, no debiendo suponer riesgos para la instalación, ni para la salud y seguridad de los operarios ni de otras personas.

2. Los desinfectantes estarán inscritos en el Registro Oficial de Plaguicidas de la Dirección General de Salud Pública y Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo, o, en su caso, en el Registro Oficial de Biocidas, y deberán ser aplicados por empresas registradas en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de otras Comunidades Autónomas.

3. Los desinfectantes, antiincrustantes, dispersantes y cualquier otro tipo de aditivos cumplirán con los requisitos de clasificación, envasado, etiquetado y provisión de fichas de datos de seguridad a que les obliga el vigente marco legislativo. Todo ello, sin perjuicio de la normativa de biocidas que, en su caso, les sea de aplicación.

Artículo 9. Evacuación de aguas procedentes de las instalaciones de riesgo.

1. Las descargas de agua con desinfectantes, antiincrustantes, antioxidantes y cualquier otro tipo de aditivos,

se efectuarán al sistema integral de saneamiento según los criterios establecidos por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. Si la anterior descarga se realiza al dominio público hidráulico deberá contar con la autorización preceptiva del Organismo de Cuenca, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas; en el caso de que el vertido se realice al dominio público marítimo-terrestre deberá contar con la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 10. Registro de mantenimiento y desinfección.

1. Todos los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto, deberán disponer de un Registro de mantenimiento y desinfección, en el que el responsable de las mismas realizará las siguientes anotaciones:

a) Fecha de realización de la limpieza y desinfección general, empresa que lo llevó a cabo y protocolo seguido. Cuando la limpieza sea realizada por una empresa contratada al efecto, ésta extenderá un certificado en el que consten estos aspectos.

b) Fecha de realización de cualquier otra operación de mantenimiento (limpiezas parciales, reparaciones, verificaciones, engrases) y especificación de las mismas, así como cualquier tipo de incidencia y medidas adoptadas.

c) Fecha y resultados de las distintas analíticas realizadas para el control del agua.

2. Los titulares de la instalación podrá delegar la gestión de este Registro en personas físicas o jurídicas designadas al efecto.

3. El Registro de Mantenimiento estará siempre a disposición de las personas y/o entidades que desempeñen las funciones de inspección en la materia.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto será sancionado, previa instrucción del oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Nuevas actividades en instalaciones implantadas

Las nuevas actividades que se pretendan implantar a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y que dispongan de las instalaciones a que hace referencia el artículo 2, deberán acreditar, en la documentación que aporten para la obtención de la correspondiente licencia municipal de funcionamiento de la actividad, que cumplen con las determinaciones establecidas en la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Notificación de Instalaciones en funcionamiento

Los titulares de alguna de las instalaciones de riesgo mencionadas en el artículo 2, existentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria y que se encuentren en funcionamiento en la actualidad, deberán declarar la existencia de las mismas a la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, mediante el modelo de notificación recogido en el Anexo I, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Adecuación de Instalaciones

Todas las instalaciones de riesgo contempladas en el artículo 2 existentes antes de la promulgación de este Decreto habrán de adecuarse a las previsiones contenidas

en el mismo, en el término máximo de seis meses a contar desde su entrada en vigor. En caso de que dicha adecuación no pudiera efectuarse en el plazo anteriormente señalado, éste podrá ser ampliado, previa resolución correspondiente en el transcurso de los veinte días hábiles siguientes a la solicitud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Adaptación de nuevas actividades

Las nuevas actividades para las cuales se encuentre en tramitación la solicitud de la correspondiente licencia municipal deberán adaptar las instalaciones a las exigencias contenidas en el presente Decreto en el plazo máximo de seis meses desde la concesión de la licencia municipal de actividad, sin perjuicio de la obligación de notificación establecida en el artículo 4.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 10 de octubre de 2002.—El presidente del Consejo de Gobierno, José Joaquín Martínez Sieso.—El consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, Jaime del Barrio Seoane.

ANEXO I

Ficha técnica de notificación de las instalaciones generadoras de aerosoles con emisiones al exterior

- Titular:
- Representante legal (si existe):
- Empresa:
- Dirección del titular:
- Teléfono:
- Fax:
- E-mail:
- Dirección de la ubicación de las instalaciones:
- Tipo de instalación. Nombre del equipo:
- Esquema del sistema o instalación:
- Fecha de la notificación y firma del titular.

ANEXO II

Protocolo de limpieza y desinfección preventiva de instalaciones de funcionamiento no estacional

Estos aparatos deberán ser limpiados y desinfectados a fondo, eliminando sedimentos y productos de la corrosión. El proceso de desinfección será el siguiente:

1. Se clorará el agua del sistema, al menos con 5 ppm de cloro libre residual, adición de biodispersantes capaces de actuar sobre las biopelículas y anticorrosivos compatibles con el cloro y el biodispersante, en cantidad adecuada, manteniendo un ph entre 7 y 8. El nivel de cloro deberá mantenerse durante tres horas mientras circula el agua por el sistema. Cada hora se analizará el cloro y se restablecerá la concentración.

a) Los ventiladores se desconectarán durante la circulación del agua y, si es posible, se cerrarán las aberturas de la torre para evitar salidas de aerosoles.

b) Los operarios observarán las medidas necesarias de seguridad, con mascarillas protectoras, ropas impermeables y protecciones adecuadas al riesgo biológico y químico.

2. Al cabo de tres horas se adicionará tiosulfato sódico en cantidad suficiente para neutralizar el cloro y proceder a la recirculación de la misma manera que en el punto anterior.

La cantidad de tiosulfato sódico a exigir, expresada en kg., se calculará multiplicando 0,005 por m³ de agua a neutralizar por la concentración de cloro en ppm que tenga en ese momento el agua a neutralizar.

3. Se vaciará el sistema y se limpiará.

4. Se realizará el mantenimiento del dispositivo y se repararán todas las averías detectadas.

a) Las piezas desmontables serán limpiadas y desinfectadas. La desinfección se realizará por inmersión en agua clorada a 15 ppm, al menos durante 20 minutos. Se aclarará posteriormente con abundante agua fría.

b) Las piezas no desmontables se limpiarán y desinfectarán pulverizándolas con agua clorada a 15 ppm al menos durante 20 minutos.

c) Los puntos de difícil acceso se limpiarán y desinfectarán pulverizándolos con agua clorada a 15 ppm al menos durante 20 minutos.

Mientras se realizan estas operaciones, se tapanán con material impermeable las salidas de los equipos para evitar escapes de aerosoles.

5. En equipos que por sus dimensiones o diseño no admitan la pulverización, la limpieza y desinfección, se realizará mediante nebulización eléctrica, utilizando un desinfectante adecuado para este fin (la nebulización eléctrica no se puede realizar con cloro).

6. Una vez realizado el mantenimiento mecánico del equipo se procederá a la limpieza final. Se utilizará agua a presión con detergente. Se mantendrán selladas las aberturas de la torre para evitar los aerosoles, durante esta operación.

7. Después de una buena limpieza, se introducirá en el flujo de agua una cantidad de cloro suficiente hasta llegar a los 15 ppm, y se aplicarán anticorrosivos compatibles con el cloro, en cantidad adecuada. Con los ventiladores apagados se pondrá en funcionamiento el sistema de recirculación, se controlarán cada 30 minutos los niveles de cloro y se restablecerá la cantidad perdida. Esta recirculación se realizará durante dos horas.

8. Al cabo de dos horas se adicionará tiosulfato sódico en cantidad suficiente (el cálculo se efectuará de la forma especificada anteriormente) y para neutralizar el cloro se procederá a una nueva recirculación de la misma manera que en el punto anterior.

9. Se vaciará el sistema, se limpiará y se añadirá el desinfectante de mantenimiento. Cuando este desinfectante contenga cloro, se mantendrán unos niveles de cloro residual libre de 2 ppm mediante un dispositivo en continuo, y se añadirá el anticorrosivo, compatible con el cloro, en la cantidad adecuada.

02/12316

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Información pública de la aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por Prestación del Servicio de Aguas y Precio Público por el Uso y Prestación de los Servicios Avanzados de Telecomunicaciones.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los siguientes expedientes sin que se hayan presentado reclamaciones o alegaciones, se consideran definitivamente aprobados:

Modificación de la Ordenanza Fiscal número 5 reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Aguas.

Se modifica el artículo 3.2 de la Ordenanza, que incorpora un nuevo tramo:

Artículo 3.

2. La cuantía de la Tasa será la fijada en la siguiente Tarifa:

b) Locales comerciales, fábricas y talleres:

De 500 a 5.000 metros cúbico consumo trimestre: 0,897479 euros/metro cúbico.

De más de 5.000 metros cúbicos consumo trimestre: 0,39 euros/metro cúbico.

Modificación de la Ordenanza Fiscal número 21, reguladora del Precio Público por el Uso y Prestación de los Servicios Avanzados de Telecomunicaciones (CACP):

Se modifica el artículo 5.1.d) de la Ordenanza, en lo que se refiere a la grabación de CD marca/unidad: 0,70 euros.

La presente modificación de las Ordenanzas fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento con carácter definitivo en sesión celebrada el 24 de julio de 2002 y entrarán en vigor el día 1 de enero de 2003 y al día siguiente a su publicación en el BOC, respectivamente, de acuerdo con la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y mantendrá su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Polanco, 9 de octubre de 2002.—El alcalde, Miguel A. Rodríguez Saiz.

02/12288

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

— 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES

Resolución de delegación de funciones del alcalde

Por ausencia de esta Alcaldía del Municipio a partir del día 22 al 30 de octubre, ambos inclusive, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 44 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre,

VENGO A RESOLVER

Primero.- Delegar todas las funciones de Alcaldía, en el tercer Teniente de Alcalde, don Pedro José Oslé Cantolla, por ausencia del titular, desde el día 22 al 30 de octubre, ambos inclusive.

Segundo.- Ordenar la inserción correspondiente en el BOC.

Tercero.- Dese cuenta al pleno municipal.

Liérganes, 14 de octubre de 2002.—El alcalde, Ángel Bordas García.—Ante mí, el secretario, Fco. Javier Burgués Aparicio.

02/12422

— 2.2 CURSOS, OPOSICIONES Y CONCURSOS —

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Aprobación definitiva de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para cubrir, mediante concurso-oposición libre, una plaza de Oficial Primera Carpintero, personal laboral.

En virtud de lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre se resuelve la modificación de la lista de aspirantes admitidos y excluidos (publicada en el BOC de fecha 18 de septiembre de 2002), del concurso-oposición libre para cubrir 1 plaza de Oficial 1ª Carpintero, vacante en la plantilla del personal laboral, elevando a definitiva la misma, admitiendo al aspirante don Fernando Berasategui Ruiz, una vez subsanada la falta que motivó su no admisión.

Santander, 7 de octubre de 2002.—El alcalde, Gonzalo Piñeiro García-Lago.

02/12325

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Relación definitiva de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para cubrir, mediante concurso-oposición libre, quince plazas de Peón, personal laboral.

En virtud de lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre se resuelve la modificación de la lista de aspirantes admitidos y excluidos (publicada en el BOC de fecha 18 de septiembre de 2002), del concurso-oposición libre para cubrir 15 plazas de Peón, vacantes en la plantilla del personal laboral, elevando a